



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000222-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P
Demandado: Colegio New England School
Asunto: Admite demanda

El Despacho decide el recurso de reposición formulado por el abogado de la parte actora contra el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2021, el Despacho admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P en contra del Colegio New England School, se ordenó su notificación y se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

Con memorial del 12 de marzo de 2021¹, el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P, interpuso recurso de reposición contra el numeral quinto de la anterior providencia. El 23 de marzo de 2021², se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 8 de marzo de 2021, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente.

Ahora, el abogado de la parte actora solicita se reponga el numeral quinto del auto de 8 de marzo de 2021³, argumentando que a la fecha no ha sido posible la obtención del certificado de existencia y representación legal del Colegio New England School, que en el escrito de demanda mencionó que el documento fue solicitado mediante derecho de petición ante la institución educativa y que se solicitó información ante la Secretaría de Educación Distrital, debido a que en la búsqueda ante la Cámara de Comercio fue infructuosa.

Finalmente, el togado solicita al juzgado que se requiera al Colegio New England School y a la Secretaría de Educación Distrital mediante oficio para que sean ellos los que suministren el certificado de existencia y representación legal de dicha institución educativa.

El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que uno de los anexos de la demanda es:

¹ Documento digital “06.- 12-03-2021 RECURSO DE REPOSICION Y ANEXOS”

² Documento digital “07.- 23-03-2021 FIJACION EN LISTA RECURSO”

³ Documento digital “06.- 12-03-2021 RECURSO DE REPOSICION Y ANEXOS”

“...La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”

El apoderado de la parte demandante aduce que, no le es posible cumplir con el requisito de acreditación de la existencia y representación legal del Colegio New England School, debido a que no encontró el documento en la Cámara de Comercio de Bogotá y no ha obtenido respuesta a las solicitudes elevadas ante la institución y la Secretaría de Educación Distrital, por tanto, considera debe darse aplicación al artículo 78 del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 78 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde puede ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, no tener dicha representación.

Si aquél no cumple la orden, se le impondrá multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y se le condenará en los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

3. Cuando se ignore por el demandante y su apoderado quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, o el lugar donde se encuentre la prueba de su representación, se procederá como dispone el artículo 318.

Las afirmaciones del demandante y de su apoderado se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, suscrita por ambos.”

Así las cosas, se puede inferir que le asiste razón al abogado de la parte demandante, puesto que ante la imposibilidad de obtener el documento por sí mismo, lo que procede es ello se haga a través del juzgado, quien remitirá las comunicaciones del caso a las mencionadas entidades a fin de que lo suministren en un término perentorio, so pena de ser sancionados pecuniariamente.

Por lo anterior, el Despacho revocará el numeral quinto del auto de 8 de marzo de 2021 y en su lugar ordenará a la secretaria del Despacho remitir oficio al Colegio New England School y a la Secretaría de Educación Distrital a los correos electrónicos cni@colegionuevainglaterra.edu.co; atencionalcliente@colegionuevainglaterra.edu.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; para que, en un en el término no mayor a cinco (5) días, remitan a este Despacho certificado de existencia y representación legal de la mencionada institución educativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió al apoderado de la entidad demandante para que aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal del COLEGIO NEW ENGLAND SCHOOL.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** remitir oficio al Colegio New England School y a la Secretaria Secretaria de Educación Distrital, a los correos electrónicos cni@colegionuevainglaterra.edu.co; atencionalcliente@colegionuevainglaterra.edu.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan copia del Certificado de Existencia y Representación Legal del COLEGIO NEW ENGLAND SCHOOL. El incumplimiento de lo ordenado se sancionará con multa de hasta DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jose.guios@etb.com.co ; asuntos.contenciosos@etb.com.co ;
Parte demandada: cni@colegionuevainglaterra.edu.co ; atencionalcliente@colegionuevainglaterra.edu.co
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477bc99435cefcb69411102e9dce54cf12be90af052fc9bcf7c14135028360**
 Documento generado en 04/08/2021 12:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>